

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que mediante proveído del 20 de octubre de 2023, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora para que notificara al acreedor prendario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-27337, para continuar con el trámite correspondiente, empero hasta el momento no se ha dado cumplimiento al mismo.

Igualmente, la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de enero de 2024



MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA  
Secretaría Ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

|                          |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| <b>Interlocutorio No</b> | <b>003</b>                          |
| <b>Proceso</b>           | <b>Ejecutivo</b>                    |
| <b>Demandante</b>        | <b>JHON FREDY DIAZ</b>              |
| <b>Demandado</b>         | <b>RUTH ESTELLA ORJUELA NARVAEZ</b> |
| <b>Radicación</b>        | <b>173804089-003-2023-00392-00</b>  |

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 15 de agosto de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-27337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada RUTH STELLA ORJUELA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.350.296, (pdf. 02 C.2),

Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegó certificado de tradición del mentado inmueble donde aparece una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del señor JAIME JERSEY SUAREZ GONZÁLEZ, (pdf. 06 C.2).

Mediante proveído del 20 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora por desistimiento, para que realizara las gestiones pertinentes para la notificación del acreedor hipotecario del inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, empero a la fecha no ha dado cumplimiento. (pdf. 07 C.2).

### **CONSIDERACIONES**

Recopilada la información necesaria procede este despacho a **decretar desistimiento tácito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en lo que respecta a la medida cautelar.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta días a la notificación de la providencia que se efectuará por anotación en estado.

En el caso concreto tenemos que en este proceso se requirió a la parte actora mediante proveído del 20 de octubre de 2023, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-27337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada RUTH STELLA ORJUELA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 30.350.296; empero a la fecha el término concedido se encuentra vencido y no se ha demostrado que se hubiese cumplido con el requerimiento ordenado por este despacho, toda vez que no existe prueba que diera acatamiento a lo ordenado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo al tenor del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-27337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada RUTH STELLA ORJUELA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 30.350.296. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y envíese al correo electrónico de la entidad respectiva.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 001 de enero 12 de 2024.

MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA  
Secretaria Ad-hoc

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada  
el día 17 de enero de 2024 a las 6p.m.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
Secretario